CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 456-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 456-2022-TCE

En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rider Zocrate Mosquera González, procurador común de la Alianza "Somos Eloy Alfaro", con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del oficio Nro. CNE-SG-2022-5288, de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso, por cuanto se determinó que la alianza política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de las parroquias de La Tola, Timbire, Telembi, Pampanal de Bolívar, Luis Vargas Torres y Las Peñas, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022. Las 11h45.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2205-O de 20 de diciembre de 2022, dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; y, **ii)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2022, a las 13h18, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas, al que se adjuntan doscientas veintiocho (228) fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Rider Zócrate Mosquera González, procurador común de la Alianza Somos Eloy Alfaro, Listas 1, 12, 23, 35 de la provincia de Esmeraldas, conjuntamente con su patrocinador, doctor Wilson Toro Segovia, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el numeral 2

del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contra el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF[1].

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 208-29-11-2022-SG de 29 de noviembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **456-2022-TCE**[2].

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 01 de diciembre de 2022, a las 09h34, en tres (03) cuerpos compuestos de doscientas cuarenta y tres (243) fojas.

4. Mediante auto de sustanciación de 07 de diciembre de 2022, a las 14h41, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación ese auto: **i)** El señor Rider Zócrate Mosquera González aclare y complete su recurso, cumpliendo los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda que remita a este Tribunal varios documentos; **iii)** La Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a través del funcionario competente, remita a este Tribunal una certificación; y, **iv)** La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a través del funcionario competente, remita certificaciones de información[3].

5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2028-O de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 154 para las notificaciones que les corresponda recibir dentro de esta causa[4].

6. Escrito en cuatro (4) fojas firmado por el doctor Wilson Toro Segovia, abogado patrocinador del señor Rider Zócrate Mosquera González, al que se adjuntan como anexos doscientas cincuenta (250) fojas, documentos ingresados a este Tribunal el 08 de diciembre de 2022 a las 13h40, mediante los cuales da cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador el 07 de diciembre de 2022, a las 14h41[5].

---

[1] Ver fojas 1 a 240 del expediente.
[2] Ver fojas 241 a 243 del expediente.
[3] Ver fojas 244 a 245 vuelta del expediente.
[4] Ver 251 del expediente.
[5] Ver fojas 252 a 504 del expediente.

7. Correo electrónico remitido desde la dirección: garysevillano@cne.gob.ec el 08 de diciembre de 2022, a las 15h26, al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **i)** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, **ii)** Certificación en una (1) foja firmada electrónicamente por la señora Lorena Elizabeth Torres Gracia, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas[6].

8. Correo electrónico remitido desde la dirección: jorgebenitez@cne.gob.ec el 08 de diciembre de 2022, a las 19h28, al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **i)** Archivo que contiene varios documentos en veintiocho (28) páginas, **ii)** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas[7].

9. Escrito en una (1) foja suscrito por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresado por recepción documental de este Tribunal el 10 de diciembre de 2022 a las 14h15, al que se adjunta una (1) foja como anexo[8].

10. Escrito en una (1) foja suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresado en este Tribunal el 10 de diciembre de 2022 a las 14h18, al que se adjuntan trece (13) fojas como anexos[9].

11. Correo electrónico remitido desde la dirección: secretariageneral@cne.gob.ec el 13 de diciembre de 2022, a las 13h48, al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **i)** Archivo que contiene varios documentos en dieciséis (16) páginas, **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-5747-OF de 13 de diciembre de 2022 en una (1) foja firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[10].

12. Mediante auto de 20 de diciembre de 2022, las 11h21, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso remitir el expediente en formato digital a la señora

[6] Ver fojas 506 a 508 vuelta del expediente.
[7] Ver fojas 510 a 525 vuelta del expediente.
[8] Ver fojas 527 a 528 del expediente.
[9] Ver fojas 530 a 543 vuelta del expediente.
[10] Ver fojas 545 a 554 del expediente.

jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral para su revisión y estudio[11].

13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2205-O de 20 de diciembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente en formato digital a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador de la causa[12].

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

14. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley: *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*

15. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"; "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*; y, *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 268 del mismo cuerpo legal.

16. La presente causa corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rider Zocrate Mosquera González, procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1, 12, 23, 35, contra el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5288 de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

17. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

[11] Ver fojas 556 a 557 vuelta del expediente
[12] Ver fojas 562 del expediente

18. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.

19. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Rider Zocrate Mosquera González, ostenta la calidad de procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35[13]; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

20. En este contexto cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

21. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

22. El Oficio Nro. CNE-SG-2022-5288, de 22 de noviembre de 2022, fue notificado electrónicamente a la alianza electoral el 25 de noviembre de 2022, según se verifica de la certificación realizada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral[14].

23. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo el 28 de noviembre de 2022, a las 13h18, conforme consta de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[15].

---

[13] Ver resolución Nro. CNE-DPE-2022-0493 de 08 de agosto de 2022, emitida por la doctora Consuelo Ramírez Ávila, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, (e) en la que consta el registro de la Alianza SOMOS ELOY ALFARO, listas 1-12-23-25, y como procurador común el señor Rider Zocrate Mosquera González. Fojas 253 a 258 del expediente

[14] Ver Oficio Nro. CNE-SG-2022-5747-OF de 13 de diciembre de 2022 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral. Foja 554 del expediente

[15] Ver foja 243 del expediente

24. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, manifestó[16]:

25. Que interpone el presente recurso con base en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en su calidad de procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35, contra el oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF, de 22 de noviembre de 2022 suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se le informó que mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1230-M de 22 de noviembre de 2022 suscrito electrónicamente por el doctor Oswaldo Fidel Icaza Vinueza, coordinador técnico de Participación Política al que se anexó copia certificada del memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M suscrito electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se dio respuesta a su petición.

26. Que el martes 20 de septiembre de 2022 a las 18h00, fecha que concluía el plazo para la inscripción de candidaturas para los comicios 2023, el sistema informático arrojó novedades con la leyenda "**ACCESO DENEGADO**" a los actos realizados consistentes en el ingreso de las declaraciones juramentadas, hojas de vida, fotos, etc., de manera digital ante lo cual se generaron los formularios signados con los números: **i)** 12462 con código de impresión 4F6C8 perteneciente a vocales de la Junta Parroquial de La Tola, cantón Eloy Alfaro; **ii)** 13188 con código de impresión 6BFD8, perteneciente a vocales de la Junta Parroquial de Timbire, cantón Eloy Alfaro; **iii)** 12379 con código de impresión A690A, perteneciente a vocales de la Junta Parroquial de Telembi, cantón Eloy Alfaro. De igual manera indica que se ingresó toda la documentación de manera digital de los vocales de la Junta Parroquial de Las Peñas; vocales de la Junta Parroquial Pampanal de Bolívar y vocales de la Junta Parroquial Luis Vargas Torres del cantón Eloy Alfaro, los cuales no pudieron ser ingresados con la firma de los candidatos por "**ACCESO DENEGADO**".

27. Que el 21 de septiembre de 2022, insistieron a los vocales de la Delegación de Esmeraldas su inconformidad legal ocasionada por la "(...) DEFICIENCIA DEL SISTEMA INFORMATICO DEL CNE, Y LA NO ACEPTACION DE LOS DOCUMENTOS Y FORMULARIOS EN FISICO POR PARTE DEL SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS" (sic), situación que les ocasionó la violación a sus derechos políticos y constitucionales.

[16] Ver fojas 229 a 240 del expediente

28. Que el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M de 21 de noviembre de 2022 emitido por el director nacional de Organizaciones políticas, abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas indicó que "*conforme lo determina el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda.*", por lo que correspondía a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas emitir la respectiva resolución respecto de la recepción en físico de la documentación referente a los vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Eloy Alfaro: "*LA TOLA, TIMBIRE, TELEMBI, PAMPANAL DE BOLIVAR, LUIS VARGAS TORRES Y LAS PEÑAS*", a fin de garantizar el derecho de participación, pues no existe pronunciamiento alguno incumpliendo las funciones que le asigna la normativa electoral, razón por la cual se evidencia una vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución.

29. Que solicitó al secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas le reciba la documentación de los candidatos como así sucedió con otras organizaciones políticas que se encontraban después de las 18h00 del 20 de septiembre de 2022 en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y que hasta el 28 de noviembre de 2022, continuó solicitando se le permita la inscripción de las seis Juntas Parroquiales de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO" listas 1-12-23-35.

30. Que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas no resolvió su pedido referente a que se le reciba en físico los documentos de todos los candidatos de la alianza "*que no pudieron subir al sistema por problemas en el sistema, el cual se colgó, luego de que subimos la Hoja de Vida, Declaración Juramentada, Fotos etc, imprimimos los formularios de inscripción de candidaturas, los mismos que no pudimos subirles al sistema ya con la firma de los diferentes candidatos, porque no nos permitía la ventana ADMINISTRAR INSCRIPCIÓN (...) lo cual no es de responsabilidad de la alianza, sino del CNE, por las fallas e imprevistos que surgieron en dicho sistema de inscripción de candidatos.*"; por lo que se vulneró el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a la seguridad jurídica así como el derecho de participación, contemplado en el numeral del artículo 61 y artículo 2 del Código de la Democracia.

31. Que con la expedición del oficio Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M de 21 de noviembre de 2022, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas, es evidente que a más de la vulneración del artículo 9 del Código de la Democracia y artículos 18 y 22 del Código Orgánico Administrativo, también se vulneró el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado con el "*Derecho a la Motivación*", por cuanto dicho oficio:

"**no establece fundamentadamente las razones para negarnos nuestro pedido** referente a que se nos reciba en físico los documentos de los candidatos de la alianza Somos Eloy Alfaro listas 1-12-23-35, que no pudieron subir al sistema por problemas en el mismo (...) que conforme lo determina el Art. 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda; sin que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas haya resuelto absolutamente nada, con lo cual es evidente que nos ha puesto en un total estado de indefensión, y desigualdad con el resto de Movimientos y Partidos Políticos, a los cuales si les recibió en físico los documentos para las inscripciones de los diferentes candidatos el día 20 de septiembre del 2022, pasada las 18.00 horas."

32. Que, de igual manera, se vulneró la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Junta no aplicó la reforma al artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas que establece que "*Excepcionalmente y de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.*"; situación que realizó la Alianza, pero que no pudieron subir los formularios de inscripción con todas las firmas de los diferentes candidatos a vocales de las seis Juntas Parroquiales por cuanto el sistema se "*colgó*". Además señaló que las inscripciones de candidaturas se pueden negar únicamente cuando no se cumple con lo que dispone el artículo 105 del Código de la Democracia y artículo del 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

33. Anunció como medios de prueba:

a) Formulario 12379, código de impresión A690A, vocales de la Junta Parroquial de Telembi, cantón Eloy Alfaro.
b) Formulario 13188, código de impresión 6BFD8, vocales de la Junta Parroquial de Timbire, cantón Eloy Alfaro.
c) Formulario 12462, código de impresión 4F6C8, vocales de la Junta Parroquial de La Tola, cantón Eloy Alfaro.
d) Plan de Trabajo, declaración juramentada, hoja de vida de los candidatos a vocales de Junta Parroquial Luis Vargas Torres; Santa Lucía de las Peñas y Pampanal de Bolívar.
e) Oficio 80-ASEA-2022 de 10 de noviembre de 2022.

f) Copia del memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427 de 21 de noviembre de 2022.
g) Copia del oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF de 22 de noviembre de 2022.
h) Copia del memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1230 de 22 de noviembre de 2022.

34. Como "**PRETENSIÓN**" solicitó se disponga a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas proceda "*a la recepción en físico de la documentación habilitante*" para la inscripción de los candidatos a las dignidades de vocales de Junta Parroquial de TELEMBI, TIMBIRE, LA TOLA, LUIS VARGAS TORRES, PAMPANAL DE BOLÍVAR Y SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, del cantón Eloy Alfaro, para concluir el proceso de inscripción de manera manual o digital, ya que el sistema informático del Consejo Nacional Electoral en la provincia de Esmeraldas colapsó el 20 de septiembre de 2022, al salir con la leyenda "ACCESO DENEGADO".

3.2. Escrito de aclaración:

35. El recurrente el 08 de diciembre de 2022, a las 13h40, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito al que adjuntó doscientas cincuenta (250) fojas, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador de la causa en auto de 07 de diciembre de 2022[17].

IV. ANÁLISIS DEL CASO

36. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en función de los argumentos planteados por el recurrente, le corresponde analizar el siguiente problema jurídico:

¿El oficio emitido por el secretario del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso vulneró el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica?

37. El numeral 1 de la Constitución garantiza, dentro de los derechos de participación, el *derecho a elegir y ser elegidos*, esto en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, en el cual la Función Electoral se convierte en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en los instrumentos internacionales[18].

[17] Ver fojas 252 a 504 del expediente
[18] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23. / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

38. La seguridad jurídica, según el artículo 82 de la misma norma suprema *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los autoridades competentes."*

39. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad[19]. Por otra parte, la misma Corte explica que en la seguridad jurídica existen tres elementos: la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad[20].

40. El recurrente pretende que este Tribunal disponga a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas recepte *"en físico de la documentación habilitante"* para la inscripción de los candidatos a las dignidades de vocales de Junta Parroquial de TELEMBI, TIMBIRE, LA TOLA, LUIS VARGAS TORRES, PAMPANAL DE BOLÍVAR Y SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, cantón Eloy Alfaro, auspiciadas por la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35, para así concluir el proceso de inscripción de manera manual o digital.

41. Este Órgano de Justicia Electoral, ha señalado en sus sentencias[21] que, para que exista un acto administrativo que acepte o niegue la inscripción de candidaturas, debe realizarse respetando los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para tal inscripción.

42. En tal sentido, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará en *prima facie*, los siguientes supuestos: **i)** si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35 en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, fue o no atribuible a propia alianza electoral; **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; y, **iv)** si la respuesta realizada por el órgano administrativo electoral, cumplió con el requisito constitucional de la motivación.

43. Con relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia, señala: *"(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de*

---

[19] Corte Constitucional, sentencia 989-11-EP/19, párr. 20
[20] Corte Constitucional, sentencia 3175-1-EP/22, párr. 23
[21] Sentencia causa Nro. 441-2022-TCE, párr. 29

candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.". De igual manera, el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que la *"documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas."*

44. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 07 de febrero de 2022[22], el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2023 y de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en el cual consta que la fase de inscripción de candidaturas iniciaría el 22 de agosto de 2022 y culminaría el 20 de septiembre de 2022.

45. Para determinar si la organización política recurrente finalizó el proceso de inscripción, el Tribunal examinará los documentos presentados ante el organismo administrativo electoral y la documentación que obra del expediente:

a) Consta a fojas 1 a 5 del proceso, el original del oficio 80-ASEA-2022 de 10 de noviembre de 2022, recibido en recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 11 del mismo mes y año, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Rider Zocrate Mosquera González, procurador común de la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35, mediante el cual solicitó "(...) *autorice a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se proceda a realizar la recepción en físico de la documentación de los candidatos a Vocales de las seis Juntas Parroquiales del Cantón Eloy Alfaro, en vista que el sistema informático del CNE, colapso* (sic) *el día 20 de septiembre de 2022, saliendo en la pantalla acceso denegado.*"

b) Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M de 21 de noviembre de 2022[23], el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral en atención a la petición presentada por el señor Rider Zocrate Mosquera González, procurador común de la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", lista 1-12-23-25, remitida por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política, indicó:

[22] Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 09 de febrero de 2022
[23] Ver fojas 551 a 552 del expediente

i) Que de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales se puso en conocimiento de las autoridades el "INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE TÉCNICO AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS", documento que en resumen estableció que el sistema informático *"no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores (...)"* y que *"La Infraestructura Tecnológica estuvo disponible y operativa al 100% externamente e internamente (...)"*;

ii) Que el Consejo Nacional Electoral brindó a los sujetos políticos la asistencia técnica y tecnológica para que puedan cumplir con el "mandato legal" y que se les conminó a las organizaciones políticas acudan a las Delegaciones Provinciales Electorales para que sean asistidos en la carga de la información para que culminen exitosamente el proceso de inscripción de candidaturas; y,

iii) Que de conformidad con el artículo 37 del Código de la Democracia, "corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda."

c) Por su parte, el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1230-M, de 22 de noviembre de 2022[24], se encuentra dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional Técnico de Participación Política remitió el memorando indicado en el literal que antecede para *"su conocimiento y trámite correspondiente."*

d) Con estos documentos, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF de 22 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió, al tecnólogo Rider Zocrate Mosquera González, procurador de la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", *"copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1230-M, de 22 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, al que se anexa copia certificada del Memorando No.CNE-DNOP-2022-4427-M, suscrito electrónicamente por el Director Nacional de Organizaciones Políticas; documentos con los cuales se da respuesta a su petición."*[25]

[24] Ver fojas 550 del expediente
[25] Ver foja 546 del expediente

e) A fojas 527 del expediente, consta en original la certificación emitida por la señora Lorena Torres Gracia, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a través de la cual certifica que durante el período de inscripción de candidaturas comprendido desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022, la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35, **"NO PRESENTÓ"** documentación física, así como **"NO INGRESÓ"** al sistema informático de inscripción de candidaturas documentos referentes a la inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de las parroquias de TELEMBI, TIMBIRE, LA TOLA, LUIS VARGAS TORRES, PAMPANAL DE BOLÍVAR Y SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

f) Así mismo, consta a fojas 531 y vuelta del expediente, el Informe CNE-DTPPE-OP-2022-001-I de 08 de diciembre de 2022, suscrito por la doctora Consuelo Ramírez Ávila, directora Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien ante lo requerido por el juez sustanciador en auto de 07 de diciembre de 2022, indicó que la alianza "SOMOS ELOY ALFARO", lista 1-12-23-35, "***no** realizó ninguna petición de Asistencia Técnica*" para efectuar el proceso de inscripción de candidatos a través del sistema informático desarrollado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo deja constancia que dicho organismo desconcentrado electoral brindó asistencia a todas las organizaciones políticas, a través de talleres, comunicados y diapositivas sobre el sistema informático de inscripción de candidaturas, los cuales fueron notificados a los sujetos políticos, entre ellos, al ahora recurrente[26].

46. Con la documentación descrita que consta del expediente administrativo y la certificación emitida a través de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, este Tribunal ratifica el hecho que no existió registro de la inscripción de las candidaturas a la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de las parroquias de TELEMBI, TIMBIRE, LA TOLA, LUIS VARGAS TORRES, PAMPANAL DE BOLÍVAR Y SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, en los plazos previstos en la ley.

47. Consecuentemente, este organismo jurisdiccional electoral determina que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, por tanto, el supuesto uno no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, *si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, fue o no atribuible a la propia alianza electoral.*

[26] Ver fojas 531 a 542 vuelta del expediente

48. El Consejo Nacional Electoral para el proceso electoral de Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, desarrolló el *"Sistema de Inscripción de Candidatos"* el cual tiene el objetivo de "*optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos*". Asimismo elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, el mismo que tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas, así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción de la OP.

49. Dicho manual constituye una guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro que termina con la impresión del formulario de inscripción de las candidaturas respectivas, para lo cual el sistema informático arroja un código de impresión el cual debe ser subido a dicho sistema, con lo cual se guarda el formulario respectivo y finaliza la inscripción.

50. Como se indicó en la letra a) del numeral 45 de esta sentencia, este Tribunal evidencia que el ahora recurrente el 11 de noviembre de 2022, presentó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral una petición en la que solicitó *"autorice a la Junta Provincial de Esmeraldas se proceda a realizar la recepción en físico de la documentación de los candidatos a Vocales de las seis Juntas Parroquiales del Cantón Eloy Alfaro, cantón Esmeraldas, en vista que el sistema informático del CNE, colapso (sic) el día 20 de septiembre del 2022 (...)".*

51. En el presente caso, no existe documentación que permita verificar las fallas del sistema informático de inscripción de candidaturas que alega el señor Rider Mosquera González, procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35 y que, como consecuencia de aquello, no pudo terminar el proceso de inscripción.

52. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral infiere que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas es atribuible a la propia alianza electoral; por lo que, procede continuar con el análisis del tercer supuesto, esto es, *si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente fueron procedentes.*

53. En el caso en análisis, este Tribunal al determinar que esta falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la propia alianza electoral, conlleva que no exista un acto que acepte o niegue una

inscripción que nunca se realizó, por esta razón la petición efectuada por el ahora recurrente, no procede.

54. En este contexto, el ordenamiento jurídico prevé en materia electoral medios de impugnación, en la medida que exista una resolución que se pronuncie sobre la inscripción de candidatos realizada, sea aceptándola o negándola, la cual deriva de un proceso de inscripción sujeto al condicionamiento de ciertos requisitos, aspecto que fue inobservado por la organización política.

55. Por otra parte, respecto del oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al tecnólogo Rider Zócrate Mosquera González, procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", lista 1-12-23-35, este Tribunal verifica que su contenido tiene como única finalidad comunicar los documentos emitidos por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a través del memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M de 21 de noviembre de 2022 y por el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza en el memorando Nro. CNE-CNTPP-2022-1230-M de 22 de noviembre de 2022, en torno a la petición efectuada el 11 de noviembre de 2022 por el ahora recurrente.

56. Sin embargo, y dado que el recurrente hizo mención al primer memorando señalando que éste vulneró el derecho a la motivación, precisa indicar que el artículo 66 numeral 23 de la Constitución señala como un derecho de las personas el de *dirigir peticiones y a recibir atención y respuestas motivadas*, razón por la cual este Tribunal procederá a verificar el cuarto supuesto referente a *si la respuesta realizada por el órgano administrativo electoral, cumplió con el requisito constitucional de la motivación* de acuerdo con los estándares fijados por la Corte Constitucional.

57. La Constitución de la República consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 que *"no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."*

58. La Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*

59. Al respecto de la revisión del contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4427-M de 21 de noviembre de 2022 este Tribunal establece que el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral: **a)** citó las normas pertinentes relativas al proceso de inscripción de candidaturas; **b)** hizo alusión al informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidatos emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, el que indicó que el sistema informático no presentó ningún tipo de colapso, problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores; **c)** que se brindó a las organizaciones políticas asistencia técnica y tecnológica para cumplir con el proceso de inscripción de candidaturas; y, **d)** señaló que de acuerdo con el artículo 37 del Código de la Democracia, a las Juntas Provinciales Electorales les corresponde resolver sobre la calificación de candidaturas de acuerdo a su jurisdicción. En tal sentido, se corrobora que el referido memorando contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra motivado.

60. En consecuencia el Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se aplicaron reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron adaptadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. Tampoco existe argumento válido para sostener que se vulneró el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación fueron claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rider Zócrate Mosquera González, procurador común de la Alianza "SOMOS ELOY ALFARO", listas 1-12-23-35 en contra del oficio Nro. CNE-SG-2022-5288-OF de 22 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Rider Zócrate Mosquera González y abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: wilsontorosegovia@gmail.com /

drchiriboga1958@hotmail.com / guevaraasociadoslegal84@hotmail.com / ridermosquera@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 154.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: birmaniasornoza@cne.gob.ec / mariamarquez@cne.gob.ec / garysevillano@cne.gob.ec / edisontufino@cne.gob.ec / gabrielsanchez@cne.gob.ec / lorenatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
fo